



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 519

(14 NOV 2019)

“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 226”

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuó la sustracción definitiva de 3663,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para la *“Adjudicación y titulación de baldíos en el municipio del Rosario del departamento de Nariño”*, por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-**.

Que según consta en el expediente SRF 226, la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017 quedó ejecutoriada el día 03 de noviembre de 2017.

Que esta Dirección procederá a realizar seguimiento a las obligaciones impuestas a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-**, por la sustracción definitiva efectuada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de *“Zonas Forestales Protectoras”* y *“Bosques de Interés General”*, las áreas de reserva forestal nacionales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 226"

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que, si bien la Reserva Forestal del Pacífico fue establecida por la Ley 2 de 1959, con el carácter de *Zona Forestal Protectora*, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que su denominación es la de *Área de Reserva Forestal*.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", las *áreas de reserva forestal* son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de los bosques.

Que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país¹.

Que los artículos 7 y 8 de la mentada ley disponen:

"Artículo 7. La ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el Gobierno con el objeto de evitar la erosión de las tierras y proveer a la conservación de las aguas. Al dictar tal reglamentación, el Gobierno podrá disponer que no serán ocupables ni susceptibles de adjudicación aquellas porciones de terreno donde la conservación de los bosques sea necesaria para los fines arriba indicados, pero podrá también contemplar la posibilidad de comprender en las adjudicaciones, bosques que deban mantenerse para los mismos fines, quedando sujeta en este caso la respectiva adjudicación a la cláusula de reversión si las zonas de bosques adjudicadas fueren objeto de desmonte o no se explotaren conforme a las reglamentaciones que dicte el Gobierno.

Artículo 8. Toda adjudicación de tierras baldías estará sujeta a la condición de que la explotación de las tierras se ajuste a las reglamentaciones previstas en el artículo anterior, y la violación de ellas dará lugar a la reversión automática. Cuando se solicite la adjudicación de baldíos ya ocupados, el Ministerio comprobará, previamente, que la explotación se haya hecho conforme a la reglamentación antes mencionada, y si ésta no hubiere sido observada se exigirá el cumplimiento previo de la misma."

Que el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 prohíbe la adjudicación de bienes baldíos en las áreas de reserva forestal.

¹ Artículo 2.2.2.1.3.1., Decreto 1076 de 2015

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 226"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* establece:

"Artículo 204. Áreas de Reserva Forestal. (...)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. (...)

Parágrafo 3. Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate."

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* y el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, encargaron al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que, con fundamento en lo anterior, el entonces Ministerio del Medio Ambiente profirió la Resolución 293 de 1998 *"Por la cual establecen términos de referencia para la elaboración del plan de manejo ambiental de la sustracción de las zonas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959 y de las Áreas de Reserva Forestal"*.

Que, en virtud del marco normativo esbozado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"* que resolvió:

"Artículo 1.- sustraer de manera definitiva un área de 3663,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, localizada en el municipio de El Rosario, en el departamento de Nariño, para la adjudicación de tierras y titulación de baldíos por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-.

Que, entre otras disposiciones, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impuso a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-** las siguientes obligaciones:

"Artículo 2.- La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-, en el área sustraída deberá implementar el Plan de Manejo Ambiental de Sustitución (PMAS), evaluado en el presente proceso de sustracción, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 226"

Artículo 3.- La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-, deberá en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, articular o concertar con la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART, la inclusión de los proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) en el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET y los Planes de Acción para la Transformación Regional – PATR, para el área sustraída en el municipio de El Rosario en el departamento de Nariño, con el objetivo de garantizar la ejecución, seguimiento y financiación de los proyectos propuestos, en el marco de los señalado en los artículos 6 y 7 del Decreto Ley 893 de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Una vez se logre la articulación o la concertación con la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT deberá presentar a este Ministerio el esta Autoridad Ambiental realizará seguimiento al cumplimiento de las actividades planteadas en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS)

Artículo 4.- La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, deberá en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo articular o concertar con la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR, la inclusión de los proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS) con esquemas que permitan la incorporación de proyectos productivos sostenibles social y ambientalmente, que cuenten con asistencia técnica para satisfacer los requerimientos de la explotación exigida, promover el buen vivir de los adjudicatarios y atender el acceso integral de la Reforma Rural Integral, para el área sustraída en el municipio de Rosario en el departamento de Nariño, con el objetivo de garantizar la ejecución, seguimiento y financiación a los proyectos propuestos, en el marco de lo señalado en el artículo 23 del Decreto ley 902 de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Una vez se logre la articulación o la concertación con la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, deberá presentar a este Ministerio lo concertado, para iniciar el seguimiento al cumplimiento de las actividades planteadas en el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS)

Artículo 5.- Requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, para que en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

- a) Cartografía de referencia de los proyectos del Plan de Manejo Ambiental de Sustracciones (PMAS), en los términos del artículo 6 de la Resolución No. 293 del 1998 (rango de escala entre 1:10.000 hasta 1:5.000).
- b) Cronograma de implementación del plan de proyectos del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), identificando en el mismo, cada proyecto según el horizonte de planificación al cual haya sido proyectado (corto, mediano y largo plazo).
- c) Informar oficialmente sobre la fecha del inicio de la implementación el Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), a partir de la cual, este Ministerio realizará el seguimiento al mismo.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 226"

Artículo 6.- La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, deberá presentar a esta Autoridad anualmente la siguiente información:

- a) Descripción de los avances de la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Sustracción (PMAS), según el cronograma (Descripción texto y cartografía formato "Shape files").*
- b) Información cartográfica (formato "Shape files") sobre los predios titulados, con su respectiva base de datos.*
- c) Balance multitemporal de las coberturas presentes en el área viabilizada en sustracción, en el cual se pueda diferenciar y analizar las condiciones iniciales de la cobertura y evolución que ha presentado el área, en relación con la implementación del PMAS."*

Aunado a lo anterior, el artículo 8 de la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017 determinó explícitamente lo siguiente:

"Artículo 8.- En caso de no cumplirse con el objeto por el cual se efectúa la presente sustracción de área de la Reserva Forestal del Pacífico de Ley 2ª de 1959, que corresponde a la adjudicación de tierras y titulación de baldíos de los predios que hacen parte del polígono sustraído, localizados en el municipio del Rosario en el departamento de Nariño, por parte AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT, en el marco de la implementación de la Plan de Manejo Ambiental de la Sustracción (PMAS), estos recobrarán su condición de reserva forestal.

Parágrafo 1.- La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT, deberá informar anualmente el avance del proceso de adjudicación de tierras y titulación de baldíos. (...)"

Que, dado que la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017 quedó ejecutoriada el día 03 de noviembre de 2017, se trata de un acto administrativo en firme, que se encuentra produciendo efectos jurídicos y, en consecuencia, es de obligatorio cumplimiento para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por esta última, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado².

Que, en tal sentido, corresponde esta Autoridad Administrativa hacer seguimiento a las obligaciones impuestas y verificar que la sustracción definitiva efectuada esté cumpliendo el objetivo determinado en el artículo 1 de la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017. De lo contrario se trataría de una decisión administrativa carente de ejecutividad y, por tanto, contraria a lo dispuesto por el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y de la Resolución 293 de 1998.

Que, consultado el expediente SRF 226, no se encuentran evidencias o soportes documentales que den cuenta del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas a las **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-**.

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adoptará las disposiciones pertinentes para exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017 a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-**.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios

² Corte Constitucional, Sentencia T 355 de 1995

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 226"

Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 016 del 09 de enero de 2019 se nombra con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT- para que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1 de la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017, en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos lo siguiente:

- a) Copia de los actos administrativos expedidos por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-** mediante los cuales dio inicio y resolvió procedimientos de adjudicación de bienes baldíos, al interior de las 3663,2 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico.
- b) Copia de los actos administrativos expedidos por el extinto por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, mediante los cuales haya efectuado reversiones en la adjudicación de bienes baldíos ubicados al interior de las 3663,2 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico.
- c) Información catastral y de titularidad de los predios privados identificados al interior de las 3663,2 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico.

Artículo 2.- Requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT- para que, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe en el que se indique el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 2, 3 y 4 de la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017.

Artículo 3.- Requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT- para que, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la información requerida por el artículo 5 de la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017.

Artículo 4.- Requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT- para que, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los informes a que refiere el artículo 6 de la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017.

Artículo 6.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados por esta autoridad dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

519

14 NOV 2019

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 226"

Artículo 7.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 8.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 9.- Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 NOV 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

Expediente: SRF 226

Auto: "Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2032 del 04 de octubre de 2017 y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 226"

Proyecto: Adjudicación y titulación de baldíos en el municipio del Rosario del departamento de Nariño

Solicitante: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-